



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA
ALAN COMTEERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

133



BUENOS AIRES, 27 NOV 2013

VISTO el Expediente N° S01:0103248/2005 del Registro del ex -
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Don Lino Ricardo LURI (M.I. N° 4.679.436), contra la firma ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO, por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que el día 28 de abril de 2005, el denunciante ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto por los Artículos 56 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 175 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria.

Que el día 4 de mayo de 2005, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ordenó correr traslado de la denuncia en los términos del Artículo 29 de la Ley N° 25.156 a la firma ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO.

21 Que con fecha 1 de junio de 2005, la firma ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO presentó las explicaciones requeridas en el marco del Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONDORAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

133



la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar TRES (3) aspectos básicos, precisados en el Artículo 1° de la referida ley: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, considera que se encuentra probado que se llevaron a cabo las prácticas imputadas en autos, claramente perjudiciales para el interés económico general.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, entiende que la firma ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO es pasible de una sanción conforme lo establecido en el Capítulo VII de la Ley N° 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: a) ordenar a la firma ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO el cese de la conducta consistente en la imposición a sus socios de no contratar en forma directa con administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con esa entidad (Artículo 10, inciso a) del Estatuto Social y Punto 8° del Código de Ética), conforme a lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156; b) ordenar a la firma ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO el cese de la conducta consistente en el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

133



establecimiento de condiciones discriminatorias para los prestadores no socios (Artículos 1º y 2º de las "Normas para ingresos de profesionales al Círculo Médico de San Pedro"), conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156; c) imponer a la firma ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO el pago de una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156; d) ordenar a la firma ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO que dé a conocer lo establecido en los incisos a) y b) del dictamen cuya copia se incluye como anexo a la presente, a todos y cada uno de los profesionales médicos que soliciten el ingreso a la entidad y a todos y cada uno de los profesionales integrantes de su padrón de prestadores; e) ordenar a la firma ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO la publicación de las medidas precedentes, por un día, en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en el Partido de San Pedro, Provincia de BUENOS AIRES, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la pertinente resolución, y acredite su cumplimiento ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dentro de los CINCO (5) días siguientes, conforme lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 25.156; y f) establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta su efectiva cancelación.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, cuya copia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



133

autenticada se incluye como Anexo que con VEINTISÉIS (26) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase a la firma ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO el cese de la conducta consistente en la imposición a sus socios de no contratar en forma directa con administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con esa entidad (Artículo 10, inciso a) del Estatuto Social y Punto 8° del Código de Ética), conforme a lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase a la firma ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO el cese de la conducta consistente en el establecimiento de condiciones discriminatorias para los prestadores no socios (Artículos 1° y 2° de las "Normas para el ingreso de profesionales al Círculo Médico de San Pedro"), conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156.

M/ ARTÍCULO 3°.- Impónese a la firma ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO el pago de una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Ordénase a la firma ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

133



PEDRO que dé a conocer lo establecido en los incisos a) y b) del dictamen anexo a todos y cada uno de los profesionales médicos que asociados a la entidad, soliciten el ingreso a la entidad y a todos y cada uno de los profesionales integrantes de su padrón de prestadores.

ARTÍCULO 5º.- Ordénase a la firma ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO la publicación de las medidas precedentes, por un día, en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en el Partido de San Pedro, Provincia de BUENOS AIRES, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la pertinente resolución, y acredite su cumplimiento ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS dentro de los CINCO (5) días siguientes, conforme lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 6º.-Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta su efectiva cancelación.

M | ARTÍCULO 7º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 798 de fecha 16 de abril de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTISÉIS (26) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº

133

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALMA CON MARTAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA LAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



133

ES COPIA FIEL

Expte.: S01:0103248/2005 (C. 1021) DP-ML-MP

DICTAMEN CNDC N° 798

BUENOS AIRES,

16 ABR 2013

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01:0103248/2005 del Registro del ex Ministerio de Economía y Producción caratulado: "ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1021)", iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional por el Sr. LINO RICARDO LURI, contra la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO, por presunta infracción a la Ley N° 25156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El señor LINO RICARDO LURI, en adelante "EL DENUNCIANTE", es un beneficiario de los servicios prestados por la empresa de medicina prepaga denominada ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS PARA EMPRESARIOS (OSDE) en la Ciudad de San Pedro.
2. La ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS PARA EMPRESARIOS, en adelante, "OSDE", es una administradora de fondos para la salud que funciona como empresa de medicina prepaga en el ámbito nacional.
3. La ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO, en adelante "EL CÍRCULO", es una asociación civil sin fines de lucro que aglutina a los profesionales médicos de la Ciudad de San Pedro, Pcia. de Buenos Aires, y tiene como principales objetivos: fomentar la solidaridad entre los médicos asociados; facilitar el desempeño profesional en su área de influencia; armonizar las relaciones profesionales de los médicos entre sí, así como con sus pacientes, y con las

N

ES COPIA FILL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTELLAS SANTARCELLI
Dirección de Dec. cho

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



133

entidades públicas, semipúblicas y privadas que con ellos se vinculen profesionalmente, teniendo plena capacidad civil, entre otras, para celebrar todo tipo de contrato y otorgar todo acto jurídico necesario o conveniente para la consecución de sus fines o el desarrollo de sus actividades.

II. HECHOS DENUNCIADOS

4. EL DENUNCIANTE manifestó que EL CÍRCULO es una entidad que negocia los contratos con las diferentes Administradoras de Fondos para la Salud y que actúa como intermediario entre éstas y los médicos adheridos para el cobro de los aranceles en concepto de honorarios profesionales.
5. Manifestó que EL CÍRCULO es una sociedad cerrada, a la que incluso deben pagar una suma importante aquellos médicos que pretenden ingresar a ella.
6. Expresó que EL CÍRCULO dispuso, a través de una resolución tomada por su Consejo Directivo el día 25 de Marzo de 2004 y ratificada por Asamblea Extraordinaria de fecha 11 de Mayo de 2004, ordenar a los médicos asociados a esa entidad, suspender la atención de los afiliados a OSDE por el sistema de cobertura prepaga.
7. Sostuvo que EL CÍRCULO prohibió a sus asociados brindar sus servicios a los afiliados a OSDE, dentro del ámbito de la Ciudad de San Pedro, Pcia de Buenos Aires, en forma directa, es decir, sin la intervención de EL CÍRCULO.
8. Señaló que, en San Pedro, desde el mes de mayo del año 2004 la prestación de servicios médicos a los afiliados a OSDE por parte de los profesionales asociados a EL CÍRCULO fue interrumpida, al igual que la realización de estudios y prácticas en las clínicas de la Ciudad cuyos profesionales pertenecen al CÍRCULO.
9. Explicó que, por esta razón, los beneficiarios de OSDE podían utilizar su cobertura sólo con médicos no adheridos al CÍRCULO, a través del sistema de reintegro o bien trasladarse a localidades vecinas como San Nicolás la cual se encuentra a más de 50 kilómetros de la Ciudad de San Pedro.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Firma]
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

133

III. EL PROCEDIMIENTO

III.1 La ratificación de la denuncia

10. Conforme a lo previsto en el artículo 175 del CPPN y en los artículos 56 y 58 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, en fecha 28 de abril de 2005 EL DENUNCIANTE procedió a ratificar la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en adelante, "CNDC".

III.2 El traslado del artículo 29 de la Ley N° 25.156

11. En fecha 4 de mayo de 2005 la CNDC ordenó correr traslado de la denuncia a EL CÍRCULO para que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 25.156, brindara las explicaciones que estimara corresponder.

III.3 Las explicaciones brindadas por EL CÍRCULO

12. Consecuentemente, mediante presentación de fecha 1° de junio 2005 (fs. 49/53), EL CÍRCULO contestó en tiempo y forma el traslado aludido en el párrafo que antecede y brindó sus explicaciones, indicando que esa entidad no prohibió a sus asociados la atención de afiliados a OSDE, sólo determinó que debían atender por el sistema de "reintegro", explicando que es el sistema de uso y costumbre en los casos en que no existe contrato de atención médica, claro está, respetando los valores de mercado.

13. Sostuvo que, en el caso, la prepaga OSDE es quien ejerció en forma abusiva su posición dominante al determinar en forma unipersonal los valores de las aranceles profesionales y determinar qué profesionales pueden integrar su cartilla médica y quienes no, tratando de obtener un beneficio económico al no aceptar firmar convenio con EL CÍRCULO por valores corrientes y comunes a todas las prepagas de igual condición.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

14. Señaló que ese CÍRCULO quiso firmar convenio con la prepaga OSDE para la atención de sus afiliados por un valor de plaza reconocido, pero la citada prepaga se opuso a ello.

ES COPIA FIEL



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONCHAS SANTARELLI
Lic. en D. de Derecho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA INTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



183

15. Expresó que el ingreso de los profesionales médicos a EL CÍRCULO es libre pero con la obligación de respetar las normas establecidas por la entidad, ya que la misma tiende a la protección de los intereses comunes de los asociados.
16. Informó que esa entidad, a la fecha de la presentación de sus explicaciones, tenía un total de 59 médicos asociados sobre un total de 122 matriculados e inscriptos en el Colegio VI (al que pertenece San Pedro), que trabajan en la Ciudad de San Pedro, señalando que, en consecuencia, EL CÍRCULO agrupa solamente el 48% del total de los profesionales de la Ciudad.
17. Afirmó que EL CÍRCULO realiza contrataciones con diversas obras sociales y la atención de las mismas es por libre adhesión de sus afiliados, sin embargo, indicó que en ningún caso EL CÍRCULO solicita la exclusividad del convenio, lo cual implicaría que la obra social puede celebrar todos los contratos de atención médica con cualquier profesional que se encuentre fuera del CÍRCULO, permitiendo la libertad de contratación. 18.- EL CÍRCULO sostuvo que la Comisión Directiva del mismo estableció *"que sus socios podían atender a los afiliados de la prepaga por el sistema de REINTEGRO, ...; obviamente no está permitido a los asociados, celebrar convenio con la prepaga mientras mantenga la condición de socio ya que ello violaría las normas estatutarias vigentes y la resolución de asamblea del Círculo Médico del mes de Mayo del año 2004 en la cual 42 socios adoptaron la decisión de trabajar por el sistema de reintegro"*.
18. Luego, refiriéndose a lo expresado en la denuncia, EL CÍRCULO dijo que resultaba claro que la prestación médica se efectuaba sin dificultades, aunque por una modalidad distinta a la contratada por los afiliados a OSDE con su prepaga.

III.4 La medida preventiva del artículo 35 de la Ley N° 25.156.

19. El día 09 de agosto de 2005 (fs. 70/76) esta CNDC, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 58 de la ley de marras, dictó la Resolución que en su parte dispositiva resolvió: *"ARTÍCULO 1°.- Ordenar a la ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO deje sin efecto la Resolución tomada por el Consejo Directivo con fecha 25 de Marzo de 2004 y ratificada por Asamblea Extraordinaria de fecha 11 de Mayo de*

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ES COPIA
PLAN CONTABLES SANTARELLI
Enero 2013

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



133

2004, permitiendo a los médicos adheridos contratar libremente con cualquier Administradora de Fondos para la Salud, sin que ello genere ningún tipo de sanción y/o exclusión de la ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO ni de su participación en los contratos celebrados por dicha entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 25.156. ARTÍCULO 2º.- Ordenar a la ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 25.156, que comunique la orden contenida en el Artículo 1º de la presente, en el término de diez (10) días a todos sus miembros en forma fehaciente mediante los mecanismos que resulten idóneos a tal fin, debiendo acreditar dicha notificación ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo para realizar la misma. ARTÍCULO 3º.- Ordenar a la ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO que se abstenga de excluir de su entidad a los asociados médicos que hubieren celebrado en forma directa o no, convenios prestacionales con la Administradora de Fondos para la Salud denominada ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS PARA EMPRESARIOS (OSDE), reincorporando en forma inmediata a quienes hubieran sido excluidos en virtud de esta causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 25.156. ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución, con copia certificada, haciéndole saber a las partes el apercibimiento dispuesto por los artículos 46 inciso d y 48 de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001, para el caso de su incumplimiento".

20. Resulta importante señalar que la medida preventiva dictada por esta CNDC mediante la Resolución de fecha 09 de agosto de 2005 (fs: 70/76) quedó trabada, en razón del efecto meramente devolutivo que tiene su apelación, con la imposición de cumplimiento a partir del día 17 de agosto de 2005 en el que EL CÍRCULO quedó fehacientemente notificado de ella.

21. También resulta importante destacar que la medida dispuesta en el párrafo segundo del artículo 1º de la medida precautoria antes aludida se extendió más allá de la problemática con OSDE al expresar: "... permitiendo a los médicos adheridos contratar libremente con cualquier Administradora de Fondos para la Salud, sin que ello genere ningún tipo de sanción y/o exclusión de la ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO ni de su participación en los contratos celebrados por

ES COPIA FILL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



133

dicha entidad", y ello en virtud de que es deber de esta CNDC atender, más allá de los dichos plasmados en una denuncia, a todos aquéllos elementos de juicio existentes en las actuaciones de los cuales surjan indicios de una posible lesión a la competencia dentro del mercado de que se trate, siendo su misión más importante velar por el libre funcionamiento de los mercados y aplicar las medidas a su alcance para la prevención de los hechos que conspiran contra ese objetivo y tienen la potencialidad de afectar el bien jurídico tutelado por la Ley N° 25.156 que es el interés económico general.

III.5 La apelación de la medida precautoria

22. La referida medida preventiva fue apelada por EL CÍRCULO expidiéndose en consecuencia la Sala A de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Rosario, quien resolvió revocar la Resolución de esta CNDC dictada en fecha 09 de agosto de 2005.
23. Contra la revocación aludida, el Servicio Jurídico Permanente del entonces Ministerio de Economía y Producción interpuso Recurso Extraordinario, el que fue declarado parcialmente admisible y elevado a sus efectos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien declaró inoficioso que ese Máximo Tribunal se expidiera con relación al recurso extraordinario interpuesto, en atención a que las partes manifestaron expresamente que la cuestión planteada había devenido abstracta en base a que el CÍRCULO había dado cumplimiento a lo ordenado por la medida precautoria dictada por esta Comisión Nacional al permitir a sus socios médicos realizar convenio con OSDE.
24. Cabe destacar que, como consecuencia del dictado de la medida precautoria de fecha 09 de agosto de 2005 (fs. 70/76), EL CÍRCULO, en fecha 07 de septiembre de 2005, acreditó ante esta CNDC el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2° del resolutorio aludido, mediante la presentación que luce a fs. 84/87, en tanto que, mediante la que luce a fs. 115/119 adjuntó la documentación que a su entender acreditaba el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1° del mismo resolutorio.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Derecho

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



133

25. No obstante, debe subrayarse que El CÍRCULO acreditó sólo el cumplimiento parcial de lo ordenado en dicho artículo 1° de la Resolución CNDC de fecha 09 de agosto de 2005 (fs. 70/76), ya que permitió a sus asociados contratar en forma directa con relación a la prepaga OSDE – y no con cualquier administradora de fondos para la salud tal como se le había ordenado-, y además, con la condición de no excluir a ninguno y con la asistencia de las dos clínicas privadas existentes en la localidad de San Pedro en iguales condiciones, tal como surge de la lectura del acta de Asamblea Extraordinaria 1326 obrante a fs. 118.
26. En la misma presentación de fs. 115/119, EL CÍRCULO solicitó se ordene la suspensión del procedimiento en el entendimiento de que la conducta investigada había cesado totalmente.
27. Ante la referida solicitud de suspensión del procedimiento, esta CNDC decidió no hacer lugar. Contra tal decisión EL CÍRCULO interpuso revocatoria, que tal como surge de fs. 347/350 fue rechazada mediante Resolución CNDC de fecha 04 de octubre de 2006, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.

III.6 La instrucción del sumario

28. En fecha 20 de febrero de 2006 esta Comisión Nacional decidió la procedencia de la instrucción del sumario prevista en el artículo 30 de la Ley N° 25.156.
29. Posteriormente esta CNDC ordenó pedidos de informe a distintas entidades y ordenó declaraciones testimoniales e informativas que se llevaron a cabo en la Ciudad de San Pedro.

III.7 Los hechos nuevos denunciados

30. En fecha 12 de agosto de 2010, tal como surge del acta de declaración testimonial del DENUNCIANTE (fs. 820/822), éste, a través de su apoderado y representante legal Dr. Benito José Aldazabal, denunció hechos nuevos a través de la presentación que luce a fs. 834/836 adjuntando documentación respaldatoria glosada a fs. 823/833.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ILAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Derecho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA RETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



133

- 31. En dicha presentación EL DENUCIANTE manifestó que El CÍRCULO, a través del dictado de una normativa interna denominada: "Normas para el Ingreso de Profesionales al Círculo Médico de San Pedro", y sin modificar sus estatutos, creó una nueva categoría de prestadores médicos que sin ser socios deseen prestar servicios para las obras sociales con convenio a través del CÍRCULO, denominando a dicha categoría "médicos facturistas".
- 32. Señaló que la referida normativa interna, contrariando las previsiones del estatuto del CÍRCULO y sin haber sido inscriptas en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, estableció la categoría de "médicos facturistas" quienes están sometidos a condiciones discriminatorias y además, deben abonar al CÍRCULO, en concepto de pago por los servicios administrativos, el 22% de su facturación, en tanto el médico prestador socio de esa entidad debe abonar por tal concepto un 5%.
- 33. Destacó que, a su juicio, con el establecimiento de la categoría de médicos prestadores "facturistas", El CÍRCULO, haciendo uso de su posición de dominio, ha instalado más limitaciones para el ingreso de nuevos profesionales basadas en razones de nacimiento, origen, familiaridad del aspirante con otros médicos y dependiendo de un "veto" de otro asociado que tenga la misma especialidad que el aspirante a prestador "facturista".

III.8 El nuevo traslado del artículo 29 de la ley N° 25.156

- 34. El día 07 de diciembre de 2010 esta CNDC ordenó correr traslado al CÍRCULO del hecho nuevo denunciado para que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 25.156, brindara las explicaciones que estimara correspondér.

III.9 Las explicaciones brindadas por el CÍRCULO con relación al nuevo hecho denunciado

- 35. Consecuentemente, en tiempo y forma, el día 22 de diciembre de 2010 EL CÍRCULO presentó sus explicaciones (fs. 882 y 883) manifestando que el hecho

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

EC COPIA FILL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MANUEL ANTONIO CONTRERAS SANTARELLI
C.I. 10.353.333 Des. c. Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA

SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



133

nuevo denunciado no guarda íntima relación con el hecho original que motivó estas actuaciones y que se refiere a un caso entre un prestador y esa entidad.

- 36. Agregó que en ningún momento existió por parte del CÍRCULO intencionalidad de discriminar a ningún profesional ni causar perjuicios a terceros, destacando que "la reglamentación aludida se ha dejado de utilizar".
- 37. Sostuvo que esa entidad no ha impedido, dificultado u obstaculizado a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado y que tampoco ha impuesto condiciones discriminatorias para la adquisición de servicios, sin razones fundadas en los usos y costumbres.
- 38. Por último, en sus explicaciones brindadas con relación al hecho nuevo, El CÍRCULO ofreció prueba informativa dirigida a OSDE.

III.10 La prueba

39. De la información solicitada y colectada en autos, de la documental agregada, de la información proporcionada por EL CÍRCULO, de su propias manifestaciones en oportunidad de brindar explicaciones con motivo de los traslados que le fueran efectuados de acuerdo a lo normado por el Art. 29 de la Ley N° 25.156 y en ocasión de prestar declaración informativa (fs. 49/53 y fs. 811/814), así como de las constancias obrantes a fs. 5/6, 7 y 8, 118, fs. 158/171, 241, 263, 266, 342, 684, 694, 793/795, 803/815, 817/822, 850/854 y 882/883, entre otras, surge que dicha entidad: 1) impone exclusividad a sus asociados al no permitirles: a) contratar en forma directa con administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con EL CÍRCULO mientras revistan la calidad de tal y b) imponer como requisito para ser socio del CÍRCULO, no estar afiliado a otra entidad que tenga los mismos fines y actúe en el partido de San Pedro, 2) intentó obtener de OSDE un reconocimiento en el aumento de los aranceles profesionales médicos del 20% y que debido a su negativa resolvió rescindir el contrato; 3) impuso a sus asociados, directamente, y a los afiliados a OSDE, indirectamente, la prestación de servicios médicos exclusivamente bajo la modalidad de reintegro; 4) autorizó a sus asociados, a partir del 04-10-05, a contratar en forma directa sólo con OSDE no

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten Signature]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SARTORI
Dirección de Defensa

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



183

haciendo extensiva dicha autorización a todas las administradoras de fondos para la salud y, además, con la condición de que no se excluya a ningún asociado y con la asistencia de las dos clínicas privadas existentes en San Pedro en iguales condiciones, 5) estableció para los profesionales no socios, una categoría de prestadores denominada "facturistas", a quienes decidió imponer condiciones discriminatorias e inconstitucionales y 6) nuclea a un 72% de la totalidad de los prestadores médicos matriculados en el Partido de San Pedro.

III.11 La conclusión de la Instrucción Sumarial y la Imputación conforme el Artículo 32 de la Ley N° 25.156

- 40. Mediante Resolución N° 22/2011 (fs. 888/911), esta Comisión Nacional decidió dar por concluida la instrucción sumarial y correr el traslado previsto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156, para que en el término de QUINCE (15) días EL CÍRCULO efectúe su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponder sobre las conductas imputadas.
- 41. Sin perjuicio de que esta Comisión Nacional, a fin de evitar repeticiones innecesarias, remite a la lectura del resolutorio aludido en el párrafo que antecede, cabe destacar que en autos ha quedado acreditado que: 1) los profesionales de la Ciudad de San Pedro, socios del CÍRCULO, facturan sus prestaciones a través de esa entidad, salvo con OSDE y que dichos profesionales no pueden contratar en forma directa con administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con el CÍRCULO, quedando ello corroborado con lo previsto en el Punto 8 del Código de Ética del CÍRCULO y con lo previsto en el artículo 10° del Estatuto Social de esa entidad; 2) el estatuto del CÍRCULO, aprobado por Asamblea Extraordinaria de Constitución de fecha 27-05-1959 con sus modificaciones aprobadas por Asamblea General Extraordinaria de fecha 30-08-1984 (fs. 158/171) es el vigente; 3) los pacientes de OSDE, durante el conflicto, fueron atendidos como pacientes particulares; 4) dicho conflicto tuvo origen en la no aceptación por parte de OSDE de un aumento del 20% en los aranceles pretendidos por EL CÍRCULO; 5) en ese ámbito geográfico de la Ciudad de San Pedro, no existe entidad alguna que compita con EL CÍRCULO; 6) del artículo 6° inciso d) del Estatuto Social del CÍRCULO, surge que para ser socio del CÍRCULO este exige a los profesionales médicos "No

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Dra. VICTORIA DIAZ VERA



133

estar afiliado a otra entidad que tenga los mismos fines y actúe en el partido de San Pedro". (fs. 159 vta.); 7) con el establecimiento, por parte del CÍRCULO, de la categoría de "médico facturista" y normativa interna dictada en su consecuencia por el mismo, esa entidad ha impuesto a los profesionales que no son socios, y deseen prestar sus servicios a las administradoras de fondos para la salud con convenio con FEMBA o EL CÍRCULO y facturar a través de éste, condiciones discriminatorias según sean los profesionales médicos nacidos o no en la Ciudad de San Pedro, y sean o no hijos de médicos asociados al CÍRCULO, así como retenerles el 22% de su facturación en concepto de gastos administrativos cuando a sus socios por tal concepto les retiene un 5%.

- 42. Como consecuencia del traslado antes referido (Art. 32, Ley 25.156), el CÍRCULO presentó su descargo el día 31 de mayo de 2011, en tiempo y forma. (Fs. 908y 910).
- 43. En su defensa, EL CÍRCULO manifestó que habiendo tomado conocimiento de las conductas reprochadas por esta Comisión Nacional en la Resolución CNDC N° 22/2011, la Comisión Directiva de esa entidad decidió convocar a una Asamblea Extraordinaria para tratar la derogación del artículo 6° inc.d) y la modificación del artículo 10 de su Estatuto Social, adjuntando en la oportunidad, como prueba de ello, copia certificada del acta de Comisión Directiva del día 07 de abril de 2011 y edicto publicado en el diario "El Imparcial" de la Ciudad de San Pedro, de fecha 08 de abril de 2011.
- 44. La prueba documental ofrecida por EL CÍRCULO en su defensa, se encuentra producida conforme constancias de fs. 904/906, 911/915, 919 y 920.

III.12 La clausura del periodo probatorio

- 45. De conformidad con lo que manda el artículo 34 de la Ley N° 25.156, se dispuso la clausura del periodo probatorio previsto y se puso la causa para alegar. (Fs.961)

N

f

da

31

ES COPIA FILL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Director de Le Dec. 10.000

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



183

III.13 Los alegatos

46. Tal como consta a fojas 965/970, el día 27 de septiembre de 2012 el Dr. Benito José Aldazabal, en representación del DENUNCIANTE, hizo mérito en tiempo y forma de dicha prueba, haciendo referencia básicamente a la confirmación, a través de las pruebas colectadas, de las conductas denunciadas y de la concentración de la oferta dentro del mercado de que se trata por parte del CÍRCULO.
47. Por su parte, el día 2 de octubre de 2012, EL CÍRCULO hizo lo propio mediante escrito que luce a fs. 972/973 presentado en tiempo y forma. En la oportunidad esa entidad manifestó que en las presentes actuaciones quedó acreditada *"la decisión del CÍRCULO de adaptar su Estatuto a las prescripciones de la Comisión de Defensa de la Competencia habiéndose realizado modificaciones en su estatuto social en tal sentido que, en la fecha se encuentran en trámite de inscripción."*
48. Asimismo en el referido escrito EL CÍRCULO indicó que *"...no existen elementos de prueba que acrediten que a la fecha existan actos que restrinjan a los socios del Circulo Médico la contratación directa con administradoras de fondos para la salud y/o prepagas, surgiendo de éstos actuados la modalidad de contratación directa que realiza, entre otras prepagas, OSDE."*
49. Luego, EL CÍRCULO consideró que no existiendo la causa que dio origen a las actuaciones, y habiéndose modificado su Estatuto Social, nada hay que reclamar a dicha entidad, al tiempo que solicitó la suspensión del procedimiento: *"por un termino prudencial que permita la inscripción definitiva de las modificaciones del Estatuto Social."*

IV. LA CONDUCTA INVESTIGADA Y SU MANTENIMIENTO EN EL TIEMPO

50. La conducta investigada es una restricción en el mercado de prestaciones médicas en el ámbito del Partido de San Pedro, implementada mediante: 1) cláusulas impuestas por EL CÍRCULO a sus asociados con la finalidad de impedir que estos puedan prestar sus servicios profesionales a administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con esa entidad; 2) la exigencia a todo aquel

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



133

profesional que pretenda ser socio de esa entidad de no pertenecer a otra entidad que tenga los mismos fines y actúe en el partido de San Pedro y; 3) la imposición de condiciones discriminatorias a los profesionales no socios que deseen ingresar como prestadores.

51. Tal como ha quedado fehacientemente probado en autos, *esta conducta se ha mantenido en el tiempo*, así surge de los Estatutos del CÍRCULO, actualmente vigentes, de su Código de Ética, de las Normas para el Ingreso de Profesionales al Círculo Médico de San Pedro, de las constancias de autos y de las propias manifestaciones del CÍRCULO.

52. Cabe destacar que si bien EL CÍRCULO ha tenido la intención (fs. 913/914) de derogar el inciso d) del artículo 6° de su Estatuto y de modificar el artículo 10° del mismo precepto (fs. 913/914), hasta el presente, ni siquiera ha podido presentar constancia de inicio del trámite de inscripción del nuevo Estatuto ante la Inspección General de Justicia (fs. 924); como tampoco ha presentado evidencia alguna que permita considerar eliminadas las condiciones discriminatorias impuestas a los profesionales no socios que deseen ingresar como prestadores. (Reglamento obrante a fs. 823/825).

V. EL MERCADO AFECTADO

53. El mercado relevante afectado por la conducta investigada es, el de prestación de servicios médicos por parte de profesionales en el radio geográfico del Partido de San Pedro.

54. En este mercado, al igual que en el resto de los mercados de prestaciones para la salud, tiene particular importancia la presencia de entidades como las asociaciones de prestadores, las cuales intermedian entre los oferentes básicos del servicio que son los profesionales médicos y los demandantes que son los pacientes, quienes por lo general se encuentran afiliados a administradoras de fondos para la salud, que son quienes contratan estos servicios con las asociaciones de prestadores.

55. Como se indicó entonces, la demanda de servicios médicos proviene mayoritariamente de las administradoras de fondos para la salud, es decir las obras

ES COPIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Director de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VER
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



133

sociales sindicales, las asociaciones mutuales y las empresas de medicina prepaga que contratan estos servicios para sus afiliados o beneficiarios.

56. Las asociaciones de prestadores como la denunciada, al contar con un listado de prestadores que aglutina una porción significativa de la oferta, como se consignó precedentemente, se convierten en el único oferente o el oferente más atractivo para las administradoras de fondos para la salud al momento de contratar las prestaciones para sus afiliados.
57. Por otra parte, dichas entidades, en este caso EL CÍRCULO, al mantener convenio de prestaciones médicas con un número significativo de importantes administradoras de fondos para la salud, también se convierten en las entidades asociativas más atractivas para los profesionales médicos que deseen prestar sus servicios en un determinado radio geográfico, en el caso el Partido de San Pedro.

VI. LA POSICIÓN DEL CÍRCULO EN EL MERCADO RELEVANTE

58. En el partido de San Pedro, cualquier profesional médico que desee prestar servicios deberá previamente matricularse en el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, Distrito VI, quien conforme lo informa y también lo expresa EL CÍRCULO, tenía 111 profesionales matriculados. Considerando que EL CÍRCULO contaba con 80 asociados (fs. 64/68 y fs. 173/176), se desprende entonces que en momentos en que la entidad era denunciada en autos, ésta aglutinaba el 72% de los profesionales matriculados en dicho radio geográfico.
59. Es de destacar asimismo que EL CÍRCULO cuenta entre sus administradoras demandantes de servicios médicos, con obras sociales de la magnitud de IOMA y PAMI, además de OSPRERA, OSPRERA MONOTRIBUTO, UNIÓN PERSONAL, OMINT, CASA, PAPEL, OSPSIP, SAT, GASTRONÓMICOS, ALIMENTACIÓN, AUSTRAL OMI, OSPESGA, FATFA, POLICÍA FEDERAL, OSPECÓN, VISITAR, DIBA, MEDICUS, DOCTHOS, OSBLYCA, OSDOP, CONDUCTORES NAVALES, SWISS MEDICAL, OSPSA, SOMU, OSPEDYC, OSMATA, DAS, BANCARIOS y OSPEPBA, tal como surge de fs. 362 y 365.

ES COPIA



ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Director de Derecho

Dra. MARIA VICTORIA VAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

60. Dada su participación tanto en porcentaje de médicos afiliados como en cuanto a administradoras de seguro de salud, queda claramente demostrado que EL CÍRCULO goza de una posición de dominio en el mercado de prestaciones médicas de San Pedro. Esta posición le permite no sólo tener un gran poder de negociación tanto respecto de los médicos como de las administradoras de fondos para la salud, sino también poder implementar eficazmente medidas restrictivas como las denunciadas con el fin de aumentar su poder de mercado.

VII. EL ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

61. Tal como surge de la denuncia y de la prueba colectada en autos, el Registro de Prestadores del CÍRCULO es de naturaleza "exclusivo". Esto implica que el profesional que lo integra no puede contratar en forma directa con administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con esa entidad.

62. El ingreso al Padrón de Prestadores del CÍRCULO permite al profesional médico acceder a la prestación de sus servicios profesionales a un importante número de afiliados aglutinados en las obras sociales que tienen convenio firmado con esa entidad, tales como IOMA y PAMI, que es de donde proviene el mayor porcentaje de sus ingresos.

63. Tal como se ha sostenido en las "Pautas para el análisis de la competencia en los mercados de prestaciones para la salud" en la "Ley de defensa de la competencia y los mercados de servicios para la salud" publicadas por esta Comisión Nacional, debe tenerse presente que las asociaciones de prestadores y los conjuntos de asociaciones de prestadores que nucleen más del 25% de los prestadores en alguna especialidad en algún mercado relevante, no deberán establecer cláusulas de exclusividad que impliquen la obligación de que sus afiliados sólo puedan celebrar contratos con administradores de fondos para la salud a través de la asociación.

ES COPIA FIEL



ES COPIA
ALAN CONFINO SANTIARELLI
Director de Seguimiento



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

133

- 64. El CÍRCULO no ha desconocido las cláusulas contenidas en sus Estatutos (fs.158/171), en su Código de Ética (fs. 5) y en las Normas para el Ingreso de Profesionales al Círculo Médico de San Pedro.
- 65. La Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia señala en su artículo 1°: "Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general."
- 66. Las cláusulas impuestas por el CÍRCULO a sus asociados con la finalidad de impedir a estos el acceso a la prestación de sus servicios profesionales a otras administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio firmado con esa entidad, previendo para el caso de incumplimiento la suspensión o la exclusión, al igual que la exigencia de "No estar afiliado a otra entidad que tenga los mismos fines y actúe en el partido de San Pedro" a todo aquél profesional médico que pretenda ser socio del CÍRCULO y la imposición de cláusulas discriminatorias a los profesionales que no siendo socios deseen prestar sus servicios a las administradoras de fondos para la salud con convenio con FEMEBBA o EL CÍRCULO y facturar a través de éste, no sólo tienen la potencialidad suficiente para afectar el interés económico general al verse disminuida la oferta de servicios médicos a los beneficiarios del sistema de salud en el ámbito del Partido de San Pedro, sino que, en el caso de los afiliados de OSDE, de hecho dicho perjuicio efectivamente se concretó, tanto desde el punto de vista de la demanda como de la oferta.
- 67. Del análisis de los Estatutos del CÍRCULO, (fs. 158/171), de su Código de Ética (fs. 5) de las Normas para el Ingreso de Profesionales al Círculo Médico de San Pedro (fs. 823/833), de las audiencias testimoniales incorporadas como fs. 793/795, 803/810, 817/822, 850/852 y de las propias manifestaciones del CÍRCULO (fs.49/53, 811/814, 882/886, 908/911, 919 y 920, 929, 938 y 947), como así también de la documentación obrante a fs. 5/8, 118, 241, 263, 266, 342, 684, 694, 911/914 y 924, se advierte que la entidad aquí denunciada impone a sus asociados

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ES CADAFUL



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



133

restricciones insostenibles desde la óptica del derecho de competencia encuadrado en las previsiones de la Ley N° 25.156.

68. En efecto, EL CÍRCULO, estaría restringiendo la competencia en el mercado de salud del Partido de San Pedro, impidiendo a los médicos asociados prestar sus servicios a administradoras de fondos para la salud distintas de las que tienen contrato con esa entidad, reduciendo así la posibilidad a las obras sociales de obtener profesionales para la atención de sus afiliados.
69. Por otra parte, EL CÍRCULO estaría obstaculizando la entrada de nuevos profesionales médicos al sistema, mediante la incorporación en su Estatuto (Art. 6° inc. d) y Art. 10° a), en su Código de Ética (Punto 8) y en las "Normas para el Ingreso de Profesionales al Círculo Médico de San Pedro" (Arts. 1° y 2°), cláusulas por las cuales impone: 1) a los profesionales médicos aspirantes a ser socios del CÍRCULO, la obligación previa de no estar afiliado a otra entidad que tenga los mismos fines que EL CÍRCULO y actúe en el Partido de San Pedro; 2) a sus asociados no contratar en forma directa con administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con esa entidad; y 3) a los profesionales que no son socios y deseen prestar sus servicios a las administradoras de fondos para la salud con convenio con FEMEBA o EL CÍRCULO y facturar a través de éste, condiciones discriminatorias según sean los profesionales médicos nacidos o no en la Ciudad de San Pedro y sean o no hijos de médicos asociados al CÍRCULO, así como retenerles el 22% de su facturación en concepto de gastos administrativos cuando a sus socios por tal concepto les retiene un 5%.
70. Cabe indicar que ha sido el propio CÍRCULO quien, con respecto a la restricción impuesta a sus asociados de no contratar en competencia con la entidad, o lo que es lo mismo, con entidades no contratantes con EL CÍRCULO, ha expresado textualmente: *"El Círculo Médico de San Pedro realiza contrataciones con diversas obras sociales y, la atención de las mismas es por libre adhesión de sus afiliados; sin embargo, en ningún caso el Círculo Médico solicita la exclusividad del convenio, lo cuál implica que la obra social puede celebrar todos los contratos de atención médica con cualquier profesional que se encuentre fuera del Círculo Médico, permitiendo la libertad de contratación"* (fs. 51), poniendo así de manifiesto su

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



133

reconocimiento expreso a la prohibición de competir que aplica a sus asociados, por lo que debe concluirse que la conducta de esa entidad constituye una intromisión en el mercado que excede su objeto social. La pertenencia a una determinada entidad no significa que ésta invada la decisión de sus asociados de contratar libremente con quien dicha entidad no tiene firmado convenio alguno. Sostener lo contrario estaría vulnerando principios de raigambre constitucional.

71. Igualmente EL CÍRCULO ha reconocido la prohibición oportunamente ordenada a sus asociados de prestar servicios médicos en forma directa para OSDE, como así también que para el caso de prestar dichos servicios, debía ser bajo la modalidad de *reintegro*, al haber expresado textualmente: *"no está permitido a los asociados, celebrar convenio con la prepaga mientras mantenga la condición de socio ya que ello violaría las normas estatutarias vigentes y la resolución de asamblea del Círculo Médico del mes de Mayo del año 2004 en la cual 42 socios adoptaron la decisión de trabajar por el sistema de reintegro"*. (Fs. 52), al tiempo que admitió que ello implicó la aplicación de un sistema de prestación distinto al contratado por el afiliado al momento de afiliarse.
72. En atención a lo expresado en el párrafo que antecede, merece señalarse que lo que decidieron los 42 asociados fue atender a los afiliados de OSDE por el sistema de reintegro, pero no la prohibición de contratar en forma directa con esa prepaga las prestaciones médicas a sus afiliados.
73. Asimismo, de la presentación efectuada por EL CÍRCULO el día 30-03-2006 (fs. 115/119), de las declaraciones testimoniales incorporadas a fs. 803 y sig. y más precisamente de la declaración informativa 811/814, surge que la autorización otorgada por el CÍRCULO a todos sus asociados de contratar en forma directa ha sido otorgada sólo respecto a OSDE -y no con respecto a cualquier Administradora de Fondos para la Salud- tal como lo ordenó oportunamente esta Comisión Nacional- y además, con la condición de que no se excluya a ningún asociado y con la asistencia de la Clínicas San Martín S.A y de la Clínica San Pedro S.A.
74. Por otra parte, EL CÍRCULO no ha negado la exigencia a todo profesional médico que desee ingresar a la entidad como socio, la condición de no pertenecer a otra

ES COPIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dña. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
CAROLINA SANTARELLI
Dirección de Despacho

133

entidad dentro del mismo radio geográfico, como tampoco ha negado el establecimiento de la categoría de médicos prestadores "facturistas" y la normativa discriminatoria aplicada a ellos. Es más, ha admitido que debe derogarse el artículo 6° inc. d) de su Estatuto y ha manifestado que las "Normas para el Ingreso de Profesionales al Círculo Médico de San Pedro", en la práctica no se aplican (fs. 882/883).

75. De todo lo expuesto precedentemente surge que la conducta del CÍRCULO ha perjudicado y perjudica a:
- 1) Sus profesionales asociados, por restringirles la posibilidad de prestar servicios para cualquier empresa que compita o intente competir con ella;
 - 2) la capacidad de contratación de las administradoras de fondos para la salud, ya que al impedir a los médicos asociados contratar en forma directa e integrar listados de profesionales de entidades competidoras, limita la oferta de gerenciadoras de forma tal que todas las administradoras de fondo para la salud deben contratar con quien maneja el mercado;
 - 3) la inserción de nuevos profesionales, locales o de otros lugares, en el mercado de prestaciones médicas en el Partido de San Pedro;
 - 4) los afiliados de las obras sociales del Partido de San Pedro que no tienen convenio con EL CÍRCULO, al verse disminuida la oferta de servicios médicos en el referido ámbito geográfico;
 - 5) a los afiliados a OSDE quienes, mientras se mantuvo la prohibición por parte del CÍRCULO a sus asociados de atender en forma directa las prestaciones médicas a dichos afiliados y de que en caso de atenderlos debía ser a través de la modalidad de reintegro, para ser atendidos por médicos asociados al CÍRCULO debieron desembolsar de sus propios bolsillos la suma de dinero correspondiente al pago de las prestaciones de nivel 1 y 2, en tanto y en cuanto dispusieran de ella, y ser atendidos como un particular hasta el momento en que la prepaga le reintegrara dicha suma; o bien, trasladarse a localidades vecinas para poder tomar servicios contratados por OSDE, o bien, recurrir al hospital público local;
 - 6) la calidad, diversidad y precios de las prestaciones, al privarse al mercado de los beneficios que trae aparejada la puja competitiva en el mismo, en cuanto a prestaciones y mejoras tecnológicas. Es decir, la conducta aquí investigada no sólo tiene la potencialidad suficiente para afectar el interés económico general al verse disminuida la oferta de servicios

N

J

9

31

ES COPIA FIDEL



ALAN GUTIERREZ DE ARCE
Dirección de Asesoría Jurídica



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

138

médicos a los beneficiarios del sistema de salud en el ámbito del Partido de San Pedro, Pcia. de Buenos Aires, sino que efectivamente lo ha afectado.

VIII. CONSIDERACIONES SOBRE LOS EFECTOS DE LA CONDUCTA Y LA SANCIÓN A APLICAR

76. De acuerdo a los argumentos expresados hasta aquí, esta Comisión entiende que la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO es pasible de una sanción, conforme lo establecido en el Capítulo VII de la Ley N° 25.156, cuyo espíritu no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas.
77. El artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156 establece que los que realicen los actos prohibidos en el Capítulo I serán sancionados con una multa la que se graduará en base a: "1) La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2) El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; 3) El valor de los activos involucrados de las personas indicadas..., al momento en que se cometió la violación. En caso de reincidencia, los montos de la multa se duplicarán."
78. Si bien no se puede establecer con precisión la pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida, debe tenerse en cuenta que es posible identificar un primer efecto puntual derivado de la conducta del CÍRCULO de impedir a sus médicos asociados, la atención de los afiliados de OSDE desde la fecha en la que perdió vigencia el convenio existente entre las dos entidades mencionadas, y a su vez existe un segundo efecto mucho más general derivado de las restricciones que surgen de los estatutos y de normas internas del CÍRCULO, las cuales apuntan fundamentalmente al control de la oferta de servicios médicos.
79. El primer efecto se deduce del hecho de que a partir de la fecha en la que el COLEGIO resolvió prescindir del convenio con OSDE e impedir que los profesionales firmen convenios con esa obra social, los pacientes debieron optar por: i) pagar la consulta privadamente y después solicitar el reintegro a OSDE o ii) trasladarse a otra localidad para poder recibir atención a través de la obra social.

ES COPIA FIEL



ES COPIA
ALAN CONTRERAS
Dirección de Desarrollo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

133

- 80. En el primer caso, el paciente sólo recupera una parte del monto erogado por la consulta o prestación, además, afronta una pérdida de tiempo por el trámite del reintegro. En el segundo caso, el perjuicio está dado por el tiempo y el costo que los afiliados de OSDE, pacientes de los médicos del COLEGIO deben afrontar para trasladarse para recibir atención médica.
- 81. Como parte de este efecto, también se puede computar la demanda insatisfecha de atención médica que resulta al volverse más costoso y arduo el recibir atención médica, naturalmente muchos pacientes postergan o renuncian a la consulta o la práctica.
- 82. El monto pagado por los afiliados de OSDE por consultas y prácticas, posteriormente presentado a OSDE para su reintegro, durante el periodo en el que se vio interrumpida la atención médica por convenio, da una idea de magnitud respecto del efecto mencionado previamente.

PEDIDOS DE REINTEGROS PRESENTADOS POR AFILIADOS DE OSDE

Periodo Abril 2004 - Octubre 2005

Nivel	Importe Presentado \$
Nivel 1: Ambulatorio	54.594,88
Nivel 2: Internación	50.178,46
TOTAL	104.773,34

Fuente: Información aportada por OSDE a fs 800

83. Obviamente no todo el monto constituye el perjuicio para los pacientes, ya que parte del mismo es reintegrado por OSDE, sin embargo es importante destacar que ese monto no incluye: i) Los pagos de consultas médicas no presentadas por los afiliados de OSDE, ii) El perjuicio por el costo en tiempo y dinero afrontado por los pacientes que se trasladaron a otra localidad, y iii) El perjuicio por la necesidad de realizar tramites ante OSDE para obtener el reintegro.

84. El alcance temporal de los perjuicios generados por la conducta analizada previamente, se verifica desde la interrupción de las prestaciones con respecto a los afiliados de OSDE hasta la fecha de la medida cautelar.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELL
Director de Despacho



133

85. El segundo efecto puede conceptualizarse como el aumento promedio en el costo de las consultas y prestaciones, resultante del conjunto de restricciones a la oferta de servicios médicos dispuestas por EL CÍRCULO.
86. En efecto, al limitar el número de profesionales actuantes e impedir que los profesionales celebren convenios individualmente con las entidades de seguro médico, EL CÍRCULO mejora su poder de negociación con las primeras, en rigor EL CÍRCULO pasa a actuar como un monopolista en el mercado de prestaciones médicas de San Pedro. Ello le permite fijar precios mayores a los de competencia para las prestaciones, sin que las entidades de seguro médico tengan la posibilidad de acordar con otra prestadora o con los profesionales individualmente.
87. Este efecto no sólo se verifica con OSDE, sino con todas las obras sociales y entidades de seguro médico que contratan con él. En este punto, es importante destacar que la medida cautelar dictada por esta Comisión no tenía un alcance suficientemente amplio como para impedir que este efecto se siga verificando.
88. Conceptualmente el perjuicio producido por el segundo efecto está dado por el impacto de la conducta sobre los precios de las prestaciones, hablamos de un aumento en los precios que puede medirse como un porcentaje sobre la facturación del CÍRCULO a todas las entidades con quienes tiene convenio.
89. A fin de estimar este perjuicio, se solicitó a la denunciada sus Estados Contables para el período 2004-2009. En los mismos EL CÍRCULO expone el monto total de retenciones practicadas a sus médicos afiliados por prestaciones realizadas en el marco de los convenios que EL CÍRCULO tiene firmados con distintas obras sociales y entidades de seguro médico. Estas retenciones se informan en la primera columna del cuadro que sigue.
90. De acuerdo a las constancias de autos, la retención constituye el 5% de la facturación por honorarios médicos a las obras sociales y entidades de seguro médico. De allí surge la estimación de facturación que se presenta en la segunda columna.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ES COPIA FIEL
ALAN RIVERAS SAN PABLO
Dirección de Despacho



133

FACTURACIÓN DEL CIRCULO MEDICO DE SAN PEDRO

Ejercicio	Retenciones a Medicos	Facturación a Obras Sociales*
2004/2005	165.872	3.317.440
2005/2006	154.064	3.081.280
2006/2007	140.126	2.802.520
2007/2008	154.475	3.089.500
2008/2009	155.110	3.102.200
TOTAL 2004/09	769.647	15.392.940

*Estimado por la CNDC

Fuente: EE.OC. del Circulo Medico de San Pedro

91. No obstante lo indicado en el cuadro anterior en cuanto al poder de negociación, es importante destacar que tanto las conductas como los efectos de las mismas no han sido removidos por la medida cautelar y se mantienen hasta la actualidad.
92. El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida está estrechamente ligado al segundo efecto descrito previamente. En la práctica es simétrico al perjuicio que sufren directamente las entidades de seguro médico e indirectamente los pacientes, y esta dado por el impacto de la conducta sobre los precios de todas las prestaciones médicas que ofrece EL CÍRCULO. En otras palabras, es la diferencia entre los precios efectivamente cobrados por EL CÍRCULO y los precios que habrían prevalecido en condiciones de mayor competencia entre los actores.
93. El valor de los activos involucrados de las personas indicadas al momento en que se cometió la violación no es en realidad un parámetro relevante para la graduación de la multa en la presente investigación, ya que en los servicios médicos no están involucrados grandes activos industriales o productivos.
94. Por ello, a los fines de la graduación de la multa, esta Comisión entiende que las estimaciones precedentes se ajustan razonablemente a los parámetros indicados en el Art. 46 de la LCD.
95. El artículo 49 de la citada ley, a su vez, dispone que en la imposición de multas esta Comisión Nacional debe considerar "la gravedad de la infracción, el daño causado,

ES COPIA F



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LINA MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CARRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



133

los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica."

- 96. En lo que se refiere a la **gravedad de la infracción**, esta Comisión considera que la infracción resulta agravada por el hecho de que el mercado afectado tiene que ver con la salud humana, un bien cuyo acceso tiene un impacto mucho mayor sobre el bienestar del consumidor, que el que podría derivarse del consumo de otros bienes.
- 97. **Los indicios de intencionalidad**, resultan acreditados a través de las reales motivaciones perseguidas por EL CÍRCULO, que no fue otra que la de limitar la competencia, acotando la oferta a aquellos prestadores médicos asociados dispuestos a resignar cualquier posibilidad de competencia con EL CÍRCULO, en todo el radio geográfico del Partido de San Pedro.
- 98. **La participación del infractor en el mercado**, tal como se ha desarrollado a lo largo del presente es muy alta, del orden del 72%, lo cual potencia las posibilidades del CÍRCULO de obtener un beneficio por medio de la conducta, y al mismo tiempo causar un perjuicio al sistema de salud y en última instancia a los pacientes.
- 99. **En cuanto a la duración de la práctica**, esta Comisión entiende que las mismas se han sostenido hasta la actualidad. De hecho, EL CÍRCULO no ha procedido a la efectiva eliminación y/o modificación de las cláusulas restrictivas de la competencia insertas en su Estatuto y normativa interna de la entidad.
- 100. Por lo anteriormente expuesto, ameritaría se aplique una multa de mayor cuantía, pero no se puede dejar de lado la capacidad económica y la ganancia obtenida por EL CÍRCULO.
- 101. Atento a las consideraciones que anteceden, esta Comisión entiende que la multa a aplicar en este caso debería ser de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000).

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ES COPIA FIEL
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

138

IX. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

- a) Ordenar a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO el cese de la conducta consistente en la imposición a sus socios de no contratar en forma directa con administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con esa entidad, (Art. 10 a) del Estatuto Social y Punto 8° del Código de Ética) conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso a) de la Ley 25.156.
- b) Ordenar a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO el cese de la conducta consistente en el establecimiento de condiciones discriminatorias para los prestadores no socios (Arts. 1° y 2° de las "Normas para el Ingreso de Profesionales al Círculo Médico de San Pedro"), conforme lo establecido en el artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156.
- c) Imponer a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000), conforme a lo previsto en el artículo 46, Inc. b) de la Ley N° 25.156.
- d) Ordenar a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO que dé a conocer lo establecido en los incisos a) y b) del presente dictamen a todos y cada uno de los profesionales médicos asociados a la entidad, a los profesionales médicos que soliciten el ingreso a la entidad y a todos y cada uno de los profesionales integrantes de su padrón de prestadores.
- e) Ordenar a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO la publicación de las medidas precedentes, por un día, en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del Partido de San Pedro, Pcia. de Buenos Aires, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la pertinente resolución, y acredite su cumplimiento ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dentro de los CINCO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Urn. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



133

(5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 25.156.

f)

Establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectiva cancelación.

[Handwritten signature]
Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Handwritten signature]
Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA